

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: JDC-069/2025 Y SU
ACUMULADO JDC-070/2025.

PARTE ACTORA: MANUELA
JUDITH ARCHULETA PAZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMITÉS DE EVALUACIÓN DEL
PODER EJECUTIVO Y JUDICIAL
DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

MAGISTRADO PONENTE: HUGO
MOLINA MARTÍNEZ.

SECRETARIADO: NANCY
GUADALUPE OROZCO
CARRASCO Y MARÍA ELENA
CÁRDENAS MÉNDEZ.

**Chihuahua, Chihuahua: a veinticinco de febrero de dos mil
veinticinco.¹**

Sentencia definitiva del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por la cual se determina la **improcedencia**, y en consecuencia, se **desechan** de plano los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía, promovidos por Manuela Judith Archuleta Paz en contra de las determinaciones relativas al Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, emitidas por los Comités de Evaluación del Poder Ejecutivo y Judicial del Estado de Chihuahua, en tanto se actualiza el supuesto previsto en el artículo 107, fracción IV de la Ley Electoral Reglamentaria.

GLOSARIO

Comité de Evaluación del Ejecutivo	Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.
---	---

¹ Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

JDC-069/2025 Y SU ACUMULADO JDC-070/2025

Comité de Evaluación del Judicial	Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.
Congreso del Estado	Congreso del Estado de Chihuahua.
Consejo Estatal del Instituto	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Chihuahua.
Convocatoria	Convocatoria participar en la evaluación y selección de postulaciones de la Elección Extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.
JDC	Juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía.
JUCOPO	Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Chihuahua.
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
Ley Electoral Reglamentaria	Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para elegir personas juzgadoras del Estado de Chihuahua.
Periódico Oficial	Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.
Proceso Electoral Judicial	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

1. ANTECEDENTES

1.1. Reforma del Poder Judicial de la Federación. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan

diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de “reforma del Poder Judicial”.

1.2 Decreto de Reforma para la Elección de Personas Juzgadoras en el Estado. El veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, en cumplimiento al mandato constitucional antes mencionado, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local, en las que se estableció el proceso de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado.²

1.3 Inicio del Proceso Electoral Judicial. El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, se instaló el Consejo Estatal del Instituto para dar inicio formal al Proceso Electoral Extraordinario 2025, para la elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina, así como de Juezas y Jueces de primera instancia y menores del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

1.4 Acuerdo del Consejo Estatal del Instituto de clave IEE/CE30/2025. Mediante el acuerdo del veintinueve de enero, el Consejo Estatal del Instituto aprobó el plan integral y calendario del proceso electoral judicial del Estado, a través del cual se describen de forma pormenorizada las actuaciones que conformarán el desarrollo del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.

1.5 Publicación de la Convocatoria para participar en la evaluación y selección de las postulaciones para la elección judicial. El diez de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 03, la “Convocatoria para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria 2024- 2025 de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado, conforme al procedimiento previsto en el artículo 101 de la Constitución Local, en los términos aprobados por la JUCOPO, el día nueve del mismo mes.

² Decreto LXVIII/RFCNT/0172/2024 | P.O. anexo al Periódico Oficial número 103, publicado en fecha veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

1.6 Conformación del Comité Evaluador del Poder Ejecutivo. El diecisiete de enero, el Gobierno del Estado conformó el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo.

1.7 Conformación del Comité Evaluador del Poder Judicial. El diecisiete de enero, la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado conformó el Comité de Evaluación del Poder Judicial.

1.8 Publicación de la Ley Electoral Reglamentaria. El veintitrés de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 07, el Decreto³ por el que se expidió la Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.

1.9 Primera Etapa de la Convocatoria,⁴ registro e inscripción de documentación de las personas aspirantes. El registro e inscripción de documentación de las personas aspirantes ante los Comités de Evaluación de cada Poder del Estado se realizó durante el periodo comprendido del trece al veinticuatro de enero de manera electrónica.

1.10 Segunda Etapa de la Convocatoria, acreditación de la elegibilidad de los aspirantes. Concluido el plazo de registro de aspirantes, el Comité de Evaluación de cada Poder del Estado verificó que las personas aspirantes que hayan concurrido a la Convocatoria reunieran los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, a través de la documentación que presentaron.

1.11 Publicación de los listados de las personas que cumplieron con los requisitos de elegibilidad. El doce de febrero, los Comités de Evaluación del Ejecutivo y Judicial publicaron sus listas de aspirantes que cumplieron con los requisitos constitucionales y legales para continuar a la siguiente etapa del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.

³ Decreto LXVIII/EXLEY/0184/2025 II.P.E.

⁴ Se puede consultar en: <https://www.congresochoihuahua2.gob.mx/archivosConvocatorias/510.jpg>.

1.12 Presentación del medio de impugnación respecto a la lista emitida por el Comité de Evaluación del Judicial. El quince de febrero, la parte actora, en su calidad de aspirante a la candidatura a Jueza de Enjuiciamiento, en el Distrito Judicial Hidalgo, presentó medio de impugnación ante el Comité de Evaluación del Judicial, en contra de su exclusión en la mencionada lista.

1.13 Sentencia del Tribunal. El dieciocho de febrero, este Tribunal resolvió para el efecto de que la autoridad responsable informara de manera fundada y motivada las razones para la exclusión de la actora de la citada lista.

1.14 Cumplimiento de sentencia por el Comité de Evaluación del Judicial. En la misma fecha y a través del Acuerdo identificado como R 6/2025,⁵ el Comité de Evaluación del Judicial hizo del conocimiento de la parte actora, vía correo electrónico, la razón de su exclusión de la lista de las personas aspirantes que cumplían con los requisitos, informándole que “**fue omisa en presentar el certificado de estudios o historial académico de la licenciatura**, requisito indispensable que señala tanto la Constitución local en el artículo 103 fracción II, como la Ley Reglamentaria respectiva, en su artículo 39 fracción IV.”

1.15 Notificación del Comité de Evaluación del Ejecutivo. El mismo día, también por correo electrónico, el Comité de Evaluación del Ejecutivo informó a la hoy actora la razón de su exclusión de la lista de las personas aspirantes que cumplían con los requisitos,⁶ informándole la misma causal.

1.16 Presentación de los nuevos medios de impugnación en contra de las determinaciones de los Comités de Evaluación del Ejecutivo y Judicial. El diecinueve de febrero, la actora presentó ante las autoridades responsables nuevo medio de impugnación, mediante el

⁵ Acuerdo contenido en el Informe Justificado remitido a este Tribuna por el Comité de Evaluación del Judicial.

⁶ Publicada en el siguiente enlace electrónico:
<https://evaluacionpoderejecutivo.chihuahua.gob.mx/#principal>

cual combate las determinaciones adoptadas por los Comités de Evaluación del Ejecutivo y Judicial, respecto a la falta del requisito consistente en presentar título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente, y de nueve puntos o su equivalente en las materias de licenciatura, especialidad, maestría o doctorado relacionadas con el cargo al que se postula.

1.17 Dictamen del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo. El veinte de febrero, se emitió el Dictamen del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo, mediante el cual aprueba el listado de las personas que se remitirá a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para participar en la elección extraordinaria 2024-2025.

1.18 Acta del Comité de Evaluación del Poder Judicial. El veinte de febrero, se emitió el Acta del Comité de Evaluación del Poder Judicial, mediante el cual aprueba el listado de las personas que se remitirá a la representación del Poder Judicial del Estado, para participar en la elección extraordinaria 2024-2025.

1.19 Aprobación de candidaturas por la titular del Poder Ejecutivo. El veintiuno de febrero, la titular del Poder Ejecutivo del Estado aprobó el listado definitivo de candidaturas postuladas por parte del poder que representa.⁷

1.20 Remisión de informes circunstanciados. El veintiuno y veintidós de febrero, los Comités de Evaluación del Judicial y del Ejecutivo, respectivamente, remitieron a este Tribunal sus informes circunstanciados para el correspondiente trámite y resolución.

1.21 Formación de los expedientes, registro y turno. El veintidós de febrero se ordenó la formación y registro de los expedientes identificados con las claves **JDC-069/2025** y **JDC-070/2025**, los cuales

⁷ Situación que se desprende del oficio 083-2025 DESP. GOB-CHIH., de fecha veintiuno de febrero, emitido por la Gobernadora Constitucional del Estado de Chihuahua.

fueron turnados a la ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez para su sustanciación.

1.22 Recepción del expediente. En la misma fecha, la Ponencia Instructora recibió los expedientes en que se actúa.

1.23 Circulación de proyecto y convocatoria a sesión de Pleno. El veinticinco de febrero, se circuló el proyecto de resolución correspondiente con el fin de convocar a sesión pública de Pleno para su discusión y, en su caso, aprobación.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 párrafos primero y tercero, 37 párrafos primero y cuarto, y 101 de la Constitución Local; así como los Artículos Transitorios Primero y Segundo del Decreto No. LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O., publicado en el Periódico Oficial No. 103, del veinticinco de diciembre de 2024, mediante el cual se reformaron varios artículos de la Constitución Local en materia de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado. De igual manera, funda la competencia de este Tribunal lo plasmado en los artículos 20, 83 numeral I, 83, fracción I, 84, 86 y 87 de la Ley Electoral Reglamentaria.

Esto se debe a que se trata de juicios para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía, interpuestos contra los Acuerdos emitidos por los Comités de Evaluación del Poder Ejecutivo y Judicial, mediante los cuales aprobaron los correspondientes listados de aspirantes elegibles para el Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

3. ACUMULACIÓN

De conformidad con el artículo 343, numeral 3), de la Ley electoral y su correlativo 123 de la Ley Electoral Reglamentaria, se decreta la acumulación del expediente identificado con la clave **JDC-070/2025**, al

expediente **JDC-069/2025**, por ser este último el más antiguo. Lo anterior, atendiendo a que los medios de impugnación que aquí se resuelven, fueron promovidos por la misma parte actora y presentan conexidad en los derechos que se reclaman.

En función de lo anterior, se ordena agregar al expediente **JDC-070/2025**, copia certificada de la presente sentencia.

4. IMPROCEDENCIA

Este Tribunal considera que, con fundamento en los artículos 10, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Medios de Impugnación, así como el diverso 107, fracción IV de la Ley Electoral Reglamentaria, el presente medio de impugnación resulta improcedente y debe desecharse, por las razones siguientes:

4.1 Argumentos hechos valer en el Informe Justificado.

El Comité de Evaluación del Poder Judicial solicitó en su informe:

“desechar de plano su medio de impugnación, ya que, como hecho notorio, se desprende que este Comité de Evaluación a la fecha en que se emite este informe ya realizó la insaculación mediante la cual se integraron las listas de candidaturas a un cargo en el Poder Judicial del Estado.

Es decir, con motivo de la insaculación pública que tuvo lugar el veinte de febrero de dos mil veinticinco, se actualizó un cambio de situación jurídica, consistente en el cambio de etapa, que torna como inalcanzable la pretensión del promovente, esto es de acuerdo a los principios de continuidad y definitividad que rigen la materia electoral, el acto impugnado consistente en su exclusión de las listas se ha ejecutado de manera irreparable con la posterior insaculación pública.

Razonamiento que es coincidente con el adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, al resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-657/2025 y acumulados, de su estadística.”

Sobre ello, en efecto, se tiene que a la fecha en que se rindió dicho Informe, el Comité de Evaluación del Poder Judicial había llevado a cabo las actividades que conformaban la tercera etapa de la Convocatoria, tal y como se asentó en el numeral 1.19, de los Antecedentes enunciados en el presente fallo.

4.2 Marco normativo.

Este Tribunal considera que, con independencia de que se actualice otra causal, con fundamento en los artículos 10, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Medios de Impugnación, así como el diverso 107, fracción IV, de la Ley Electoral Reglamentaria, el presente medio de impugnación resulta improcedente y debe desecharse, por las razones siguientes:

Artículo 107. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes cuando:

IV. (...) se pretendan impugnar actos o resoluciones (...) que se hayan consumado de un modo irreparable (...)

Relacionado a lo anterior, el artículo 41, fracción VI de la Constitución Federal, establece que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o **el acto impugnado**.

Además, es importante destacar que la Sala Superior, en la Jurisprudencia 13/2004, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.”**,⁸ ha sustentado el criterio relativo a que, si un órgano jurisdiccional electoral advierte al analizar

⁸ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/13-2004>

la *litis* de un juicio que la parte actora no podría, por alguna causa de hecho o de derecho, alcanzar su pretensión, debe declarar tal circunstancia, lo que trae como consecuencia la improcedencia del medio de impugnación dada la **inviabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución**.⁹

4.3 Caso concreto.

En primer término, se debe establecer que la pretensión y causa de pedir de la promovente radican en que, a su consideración y contrario a lo sostenido por los Comités de Evaluación del Ejecutivo y Judicial, la documentación que adjuntó a su registro permitía acreditar el requisito de la Convocatoria relativo a presentar título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente, y de nueve puntos o su equivalente en las materias de licenciatura, especialidad, maestría o doctorado relacionadas con el cargo al que se postula.

Por lo anterior, la actora solicitó aparecer en el listado publicado para continuar hacia la siguiente etapa del proceso electoral extraordinario 2024-2025, como aspirante al cargo de Jueza de Enjuiciamiento, en el Distrito Judicial Hidalgo.

El medio de impugnación en **improcedente**, toda vez que, la pretensión de la actora resulta inalcanzable, por las siguientes razones:

Como se desprende de la Convocatoria respectiva, cada Poder del Estado tenía la obligación de conformar un Comité de Evaluación a más tardar el diecisiete de enero, lo anterior a efecto de que dicho órgano colegiado llevara a cabo cada una de las etapas descritas en la convocatoria, como sigue:

⁹ Criterio sostenido recientemente al resolver los autos de, entre otros, los expedientes de clave **SUP-JDC-868/2025** y **SUP-JDC-0990/2025**, relacionados con el Proceso Electoral Extraordinario de Personas Juzgadas 2024-2025, a nivel federal.

JDC-069/2025 Y SU ACUMULADO JDC-070/2025

Etapas del proceso de selección estipuladas en la Convocatoria		
Primera etapa	Registro e inscripción de aspirantes.	Inscripción ante los Comités de Evaluación.
Segunda etapa	Acreditación de elegibilidad de aspirantes.	Verificación del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad a través de la documentación presentada.
Tercera etapa	Calificación de la idoneidad de las personas aspirantes.	<ul style="list-style-type: none"> - El Comité de Evaluación de cada Poder del Estado, una vez cumplidos los requisitos constitucionales y legales, evaluará a las personas aspirantes. - Los Comités de Evaluación podrán, si así lo consideran, realizar entrevistas a los aspirantes. - Los Comités de Evaluación integrarán un listado para cada cargo de las diez personas mejores evaluadas de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como seis juezas y jueces de primera instancia, y seis juezas y jueces menores. - Cada Comité depurará los listados mediante insaculación pública. - Ajustados los listados, cada Comité los remitirá a la autoridad que represente a cada Poder del Estado, para su aprobación y envío al Congreso del Estado. - Los tres Poderes postularán hasta tres personas aspirantes para magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial y hasta dos para juezas y jueces de primera instancia y menores. - Los listados serán enviados al Congreso del Estado el veintiuno de febrero de dos mil veinticinco. - La JUCOPO remitirá la propuesta correspondiente al Pleno del Congreso del Estado, a más tardar el veinticuatro de febrero, para su aprobación y envío al Instituto Estatal Electoral, a más tardar el veintiocho de febrero de dos mil veinticinco.

Bajo ese orden de ideas, resulta evidente que la Convocatoria en cita describe diversas etapas en las que participa el Comité de Evaluación respectivo, en las que el citado Órgano, en ejercicio de las facultades otorgadas por el Poder del Estado que representa, recibió la documentación por parte de los aspirantes, verificó que éstos reunieran los requisitos respectivos, además, valoró la idoneidad de los perfiles postulados y, en su caso, llevó el proceso de insaculación correspondiente.

En el orden apuntado, por lo que respecta a la segunda etapa precisada en la tabla anterior, la misma concluyó el doce de febrero de la presente anualidad.

Asimismo, el veinte de febrero, los Comités de Evaluación emitieron las listas de las personas mejor evaluadas,¹⁰ de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101, fracción II, inciso c), de la Constitución Local; asimismo, en la misma fecha se realizó la insaculación pública prevista en la citada etapa.¹¹

En esa tesitura, cabe resaltar que cada una de las etapas descritas ya tuvo verificativo, es decir, el Comité de Evaluación incluso integró el listado de los aspirantes que, a su consideración, cumplieron con los requisitos de elegibilidad establecidos en la Convocatoria y que no solamente superaron el test de idoneidad implementado por el Poder, sino que, además, en algunos casos, estuvieron sujetos al proceso de insaculación respectivo.

Destacando que la última de las etapas descritas concluyó el pasado veinte de febrero,¹² es decir, los actos impugnados por la parte actora no solamente ya tuvieron verificativo, sino que además fueron superados por una etapa siguiente, en la que se generaron derechos

¹⁰ Situación que se desprende del oficio SG 745/2025, de fecha veintiuno de febrero, emitido por el Secretario General del Tribunal Superior de Justicia; y, del oficio 083-2025 DESP. GOB-CHIH., de fecha veintiuno de febrero, emitido por la Gobernadora Constitucional del Estado de Chihuahua.

¹¹ Situación que se invoca como hecho notorio. Véase tesis de jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**

¹² Situación que se invoca como hecho notorio. Véase tesis de jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**

para terceros que continuaron su proceso respectivo ante el Comité de Evaluación en cita.

De ahí que este Tribunal, no podría ordenar al Comité de Evaluación regresar a una etapa que ya culminó, en el supuesto de asistirle razón a la parte actora, ello porque se desahogaron incluso diversas etapas posteriores a la relacionada con el acto impugnado por la promovente, lo que además de ser jurídicamente inviable, dados los plazos establecidos en la Constitución Local y en la Convocatoria, sino que afectaría sustancialmente al resto de los aspirantes que fueron seleccionados en las etapas subsecuentes del proceso.¹³

Por lo anterior, se considera que, a la fecha, este Tribunal no podría revisar la validez del acto impugnado por la promovente, en virtud de que resulta jurídicamente inviable entrar al estudio de los agravios vertidos por la parte actora, toda vez que su pretensión, resulta de igual manera inviable, toda vez que las etapas descritas ya fueron consumadas por el Comité de Evaluación al cual el Poder respectivo dotó de facultades necesarias para analizar el cumplimiento de los requisitos de idoneidad correspondientes, sino además porque se estaría afectando indirectamente al resto de los aspirantes que continuaron con las subsecuentes etapas establecidas.

Por lo anterior, este Tribunal considera la improcedencia del presente medio de impugnación, al encontrarse imposibilitada la restitución plena del derecho afectado, por lo tanto, los efectos pretendidos por la parte recurrente resultan inviables y, en consecuencia, al actualizarse dicha hipótesis se produce su desechamiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

¹³ Criterio similar sostenido por la Sala Superior en los expedientes de claves **SUP-JDC-0990/2025** y **SUP-JDC-1046/2025**.

JDC-069/2025 Y SU ACUMULADO JDC-070/2025

PRIMERO. Se acumula el medio de impugnación identificado con la clave **JDC-070/2025**, al diverso **JDC-069/2025**, al ser este último el más antiguo; con los efectos precisados en el numeral **3** de la presente determinación.

SEGUNDO. Es **improcedente** y, en consecuencia, se **desecha de plano** la demanda, por los motivos expuestos en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE:

- a) **Personalmente y por estrados**, a la actora, Manuela Judith Archuleta Paz; y
- b) **Por estrados**, a las demás personas interesadas.